

Caso No. 17501-2013-0041

**SEÑORES JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde, en mi calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A. (en adelante AEROLANE), domiciliada en la ciudad de Quito, con Registro Único de Contribuyente – RUC No. 1791807154001, conforme lo acredito con el documento que acompaño, dentro del caso N° 17501-2013-0041, que contiene el recurso de casación que se tramitó en la Sala, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propongo la siguiente **acción extraordinaria de protección** ante la Corte Constitucional:

I

Legitimación Activa

Me encuentro legitimado, por los derechos que represento, para proponer esta acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, número 1, 437 de la Constitución y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que mi representada, la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., ha sido parte en este proceso y son los derechos de la persona jurídica representada los que se vulneran a través de las decisiones judiciales que se impugnan.

Hago presente que no solo las personas físicas o naturales se encuentran legitimadas para interponer la acción extraordinaria de protección, sino también las personas jurídicas de

derecho privado, en este caso, la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterados fallos.¹

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordenará que se notifique a la contraparte y se remitirá el **expediente completo** a la Corte Constitucional, de acuerdo con el artículo 35. inciso tercero, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sin que quepan argumentaciones o señalamientos en contrario por parte de las Juezas y los Jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, **la judicatura, sala o tribunal se limitará a aceptar la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término** previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente.”

La propia Corte Constitucional, en la Sentencia N° 001-10-PJO-CC,² estableció que:

“Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección **están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad**, dicha competencia es exclusiva

¹ Entre tantas otras: Sentencia N° 014-10-SEP-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 192 de 13 de mayo de 2010. Sentencia N° 023-10-SEP-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 202 de 28 de mayo de 2010. Sentencia N° 020-10-SEP-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 228 de 5 de julio de 2010. Sentencia N° 033-10-SEP-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 258 de 17 de agosto de 2010. Sentencia N° 050-10-SEP-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 331 de 30 de noviembre de 2010.

² Caso N° 0999-09-JP. Publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 351 de 29 de diciembre de 2010.

de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, **una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días**, como dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”

En el evento que antes de la proposición de esta acción, el expediente de instancia se haya devuelto a la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 1 con sede en Quito, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia **dispondrá expresamente su remisión** a la Corte Constitucional, bajo las prevenciones constitucionales y legales anotadas.

II

Sentencias y auto que se impugnan

Impugno el auto de 03 de febrero de 2016, dictado por el Dr. Juan Gonzalo Montero Chávez, en su calidad de Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en última instancia, por lo que se decide declarar como inadmisibile el recurso de casación presentado y se dispone la devolución del expediente al Tribunal de instancia para la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 1 con sede en Quito, el 14 de diciembre de 2015, las 10h57

Del mismo modo, impugno la Sentencia de 14 de diciembre de 2015, las 10h57, dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 1 con sede en Quito, por la que se rechaza la demanda de acción directa de pago indebido en contra de la Resolución No. 109012012RREC025528, mediante la cual se acepta parcialmente el reclamo administrativo propuesto en contra del Acta de Determinación No. 0920120100111 emitida por concepto del impuesto a la renta del ejercicio económico 2007, deducida por el representante legal de la Compañía. De la misma manera impugno el auto de 24 de diciembre de 2015, por el que se negó mi pedido de aclaración sobre la

mencionada sentencia; el auto de 01 de diciembre de 2015, por medio del cual se niega la solicitud de revocatoria de la providencia del 25 de noviembre de 2015, en lo referente a la disposición de pasar autos para resolver por cuanto no había finalizado la tramitación de la causa y no se había actuado toda la prueba solicitada dentro de la etapa probatoria.

Al no existir otros recursos ordinarios o extraordinarios para impugnar los autos y sentencia antes señalados que son objeto de esta acción extraordinaria de protección, se cumple el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 94 y 437, número 1, de la Constitución, en concordancia con el artículo 61, número 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El auto por el cual la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró como inadmisibile el recurso de casación interpuesto por mi representada, cierra toda posibilidad de impugnación de lo decidido, consolidándose la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada, por lo que se cumple la condición establecida en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como ha indicado la Corte Constitucional en su Sentencia N° 068-10-SEP-CC,³ la acción extraordinaria de protección “es objetivamente procedente” cuando el acto materia de la demanda “no puede ser impugnado mediante recursos verticales (apelación, etc.) ni horizontales (revocatoria)” [...] es decir, cuando la decisión “ha sido dictada en última y definitiva instancia”, lo que ocurre en este caso.

Habiéndonos notificado el último auto el 3 de febrero de 2016, la proposición de esta acción extraordinaria de protección cumple el requisito establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es, con la presentación de esta acción extraordinaria de protección dentro del término de veinte días desde la notificación de la decisión judicial violatoria de derechos, haciéndose presente

³ Caso N° 734-09-EP. Publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 372 de 27 de enero de 2011.

que la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 001-11-SCN-CC,⁴ indicó que para su interposición se cuentan los días efectivamente hábiles.⁵

III

Procedencia de esta acción y la relevancia constitucional de este caso

La Corte Constitucional confirmó tempranamente la procedencia de la acción extraordinaria de protección contra sentencias y autos dictados dentro de un recurso de casación,⁶ ente otras las resueltas por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

La relevancia constitucional de esta clase de asuntos se confirma por la Sentencia N° 132-13-SEP-CC dictada dentro del caso N° 1735-13-EP, la que fue presentada el 4 de octubre de 2013 en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, admitida a trámite el 14 de noviembre de 2013 y resuelta en sesión extraordinaria de 26 de diciembre de 2013.⁷

Sería contradictorio, por decir lo menos, que esa causa haya sido admitida a trámite y resuelta aceleradamente, y que ésta no lo sea, lo que, en el supuesto no consentido que ocurriera, implicaría abierta violación al derecho a la igualdad, la seguridad jurídica y al principio de imparcialidad, conforme lo disponen los artículo 11, número 2, 66, número 4, 82 y 76, número 7, letra k, de la Constitución.

⁴ Caso N° 0031-10-CN y otros acumulados. Publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 381 de 9 de febrero de 2011.

⁵ Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 1162, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 709 de 23 de mayo de 2012.

⁶ Sentencia N° 003-09-SEP-CC, dictada en el caso No. 064-08-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 602 de 1 de junio de 2009.

⁷ Sentencia N° 132-13-SEP-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 184 de 14 de febrero de 2014.

IV

Antecedente

Con la finalidad de demostrar la violación del debido proceso y a los derechos constitucionales que se producen a través de los autos y sentencia que impugno, se deben conocer los antecedentes y las circunstancias en que éstos fueron dictados:

1. La presente acción extraordinaria de protección tiene como origen las controversias que se suscitaron entre mi representada y el Servicio de Rentas Internas a raíz de las glosas que este último emitió en su contra con respecto al ejercicio fiscal 2007.
2. Con fecha 12 de abril de 2012, el Servicio de Rentas Internas emitió el Acta de Determinación No. 0920120100111, acto administrativo ante el cual se interpuso un Reclamo Administrativo con fecha 14 de mayo de 2012, el mismo que fue resuelto el 26 de octubre de 2012, mediante Resolución No. 109012012RREC025528, misma que resolvió aceptar parcialmente el reclamo administrativo interpuesto y mediante la cual se modificó el pago del impuesto supuestamente adeudado, así como el recargo de la obligación tributaria determinada correspondiente al ejercicio económico del año 2007.
3. Con fecha 15 de mayo de 2013, mi representada la compañía AEROLANE, interpuso una acción directa de pago indebido en contra de la Resolución No. 109012012RREC025528, mediante la cual se acepta parcialmente el reclamo administrativo propuesto en contra del Acta de Determinación No. 0920120100111 emitida por concepto del impuesto a la renta del ejercicio económico 2007, ante el Tribunal Distrital de lo de lo Contencioso Tributario N° 1 de Quito, la misma que fue signada con el Juicio No. 17501-2013-0041.

4. Con fecha 03 de febrero de 2014, mi representada fue notificada con una providencia mediante la cual se abre la causa a prueba por el término de 10 días.
5. Con fecha 17 de febrero de 2014, dentro del término legal concedido para el efecto, AEROLANE presenta el escrito de prueba correspondiente dentro del cual solicita se apruebe y disponga la realización de una diligencia de exhibición contable mediante la cual se sirva designar peritos insinuados por cada una de las partes para la emisión del informe pericial correspondiente donde se analice la documentación vinculada con el Acta de Determinación No. 0920120100111 y la Resolución No. 17012012RREC025528.
6. Con fecha 20 de febrero de 2014, la Honorable Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 provee la prueba y dispone que mi representada señale su domicilio.
7. Con fecha 17 de marzo de 2014, la Honorable Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, una vez señalada la dirección exacta de AEROLANE dispone la realización de la diligencia de exhibición contable.
8. Con fecha 29 de abril de 2014, mi representada fue notificada con una providencia mediante la cual se señala el día 12 de mayo de 2014 a las 10h00 para que se lleve a cabo la diligencia de Exhibición Contable.
9. Con fecha 12 de mayo de 2014, el equipo de abogados patrocinadores de AEROLANE asistieron a las instalaciones de la Honorable Primera Sala con la finalidad de proveer el transporte a los Señores Jueces que la integran, sin embargo, y por motivos ajenos a nuestro accionar hubo una confusión respecto de la hora acordada con el Secretario de la Honorable Sala a fin de transportar a los Señores Jueces, por lo que la diligencia no se pudo llevar a cabo.

10. Con fecha 25 de noviembre de 2015, mi representada fue notificada con un auto mediante el cual se atiende un pedido de abandono presentado por la Autoridad Tributaria, negándolo.

Adicionalmente, el Honorable Tribunal considerando el estado de la causa dispone, que se pase autos para resolver.

11. Dentro del término señalado por el Art. 275 del Código Tributario, mi representada solicitó la revocatoria de la providencia del 25 de noviembre de 2015, en lo referente a la disposición de pasar autos para resolver, por cuanto no se había finalizado con la tramitación de la causa y no se había actuado toda la prueba solicitada dentro de la etapa probatoria.

Adicionalmente, AEROLANE solicitó se señale nuevo día y hora a fin de que tenga lugar la diligencia de exhibición contable solicitada en la etapa probatoria dentro del término concedido para el efecto.

12. Con fecha 01 de diciembre de 2015, la Honorable Sala notifica a mi representada con un auto mediante el cual niega el pedido de mi representada.

13. Con fecha 14 de diciembre de 2015, mi representada fue notificada con la sentencia del Honorable Tribunal, mediante la cual se resuelve rechazar la demanda de acción directa de pago indebido interpuesta por AEROLANE y en consecuencia se ratifica el contenido de la Resolución No. 109012012RREC025528.

14. Con fecha 17 de diciembre de 2015, mi representada presenta un escrito solicitando una aclaración de la sentencia, la misma que es negada mediante auto de 24 de diciembre de 2015.

15. Con fecha 04 de enero de 2016, AEROLANE presenta recurso de casación en contra de la Sentencia de 14 de diciembre de 2015, dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 1 con sede en Quito.
16. Con fecha 13 de enero de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, concede el recurso de casación interpuesto y dispone elevar los autos a la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional.
17. Mediante auto de 03 de febrero de 2016, la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmite el recurso de casación interpuesto por mi representada.

V

Derechos Constitucionales vulnerados

Consideramos que el fundamento de la presente acción extraordinaria de protección es la violación, por acción u omisión, de derechos constitucionales y del debido proceso, conforme el número 2 del artículo 437 de la Constitución. De acuerdo con lo exigido en los números 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tal y como señalamos a continuación:

Los derechos consagrados en la Constitución cuya violación se producen por los autos y la sentencia impugnada son: a la seguridad jurídica (Art. 82), al debido proceso (Art. 76); derecho a la defensa (numeral 1), el derecho a la motivación (numero 7, letra I); derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75).

Estas alegaciones fueron oportunamente formuladas en los diversos escritos que hemos presentado a lo largo de la causa, conforme se relata en los antecedentes de esta demanda.

La determinación de estas vulneraciones es sin perjuicio que la Corte Constitucional determine otras en aplicación del principio *iura novit curia*, de acuerdo a lo dispuesto en el número 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y conforme lo ha hecho, vgr., en la Sentencia N° 010-10-SEP-CC.⁸

1. EL AUTO IMPUGNADO INADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN CON UNA EXPLICACIÓN POBRE, DE LA MISMA MANERA LA SENTENCIA DE INSTANCIA NO TRATA TODOS LOS PUNTOS SOBRE LOS CUALES SE TRABÓ LA LITIS: VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN.

La letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución, dispone lo siguiente:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

La Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, de modo totalmente arbitrario, o lo que es lo mismo, sin motivación alguna, determina que el tribunal de instancia concedió indebidamente el recurso de casación, y declara la inadmisibilidad del mismo, particularmente, dejando de pronunciarse acerca de lo señalado por mi representada en el punto 2.1 de la página 21 del recurso de casación, respecto de la errónea interpretación del Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando en el punto 3.4.6.1 de la página 5 del auto en respuesta al recurso de casación cita a mi representada y no se pronuncia acerca de los requisitos formales con los que se cumplió y los fundamentos de la misma, ni fundamenta las razones por las cuales considera que esta causal no debe admitirse.

⁸ Caso N° 0502-09-EP. Publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 177 de 22 de abril de 2010.

Lo propio ocurre con la errónea interpretación del Art. 273 del Código Tributario alegada por mi representada en el punto 1.3 de la página de 13 del recurso de casación, donde se busca que se interprete el artículo mencionado en su totalidad y no únicamente respecto de la motivación, pues al analizar la mencionada norma con su inciso primero, se evidencia que los jueces debieron pronunciar sentencia una vez concluida la tramitación cosa que no ocurrió en el proceso pues las pruebas proveídas no habían sido actuadas en una parte, donde la Sala de Conjuces señala como improcedente el cargo formulado justificándose en que la motivación correspondía a otra causal cuando el fundamento de esta causal correspondía completamente a otro asunto.

Es importante mencionar el hecho de que la Corte Constitucional ha señalado que las decisiones judiciales inmotivadas están condenadas a la nulidad:

“Es concluyente que la falta de motivación trae como consecuencia la nulidad de la sentencia, conforme a los mandatos constitucionales y legales de nuestro ordenamiento jurídico. Consecuencia de aquello, trae como efecto que las decisiones en las que haya ausencia de motivación -como ha ocurrido en la sentencia impugnada- deba necesariamente ser declarada su nulidad absoluta para garantizar el debido proceso constitucional, en particular de los derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. En el caso sub iudice, no se encuentran identificados los hechos sobre los cuales se resolvió, tampoco se encuentran debidamente motivadas las normas aplicables a los hechos planteados y mucho menos que exista la explicación correcta de la pertinencia del porqué las normas o principios aplicados en la sentencia impugnada, corresponden a aquellos hechos.”⁹

La motivación no se cumple de un modo meramente formal o con la simple cita de preceptos jurídicos o de tratadistas, ni con la reproducción total o parcial de los argumentos esgrimidos por las partes dentro de un recurso de casación. Todo lo contrario, la motivación constituye un juicio lógico que enlaza los hechos y el derecho para obtener

⁹ Sentencia N° 244-12-SEP-CC, dictada en el caso N° 0047-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 877 de 23 de enero de 2013.

como conclusión una consecuencia jurídica. Por ello, la norma constitucional transcrita exige claramente que las autoridades expliquen la pertinencia de la aplicación de normas y principios jurídicos a los antecedentes de hecho, o lo que es lo mismo, que se fundamente de modo suficiente y razonable, en los hechos y en el derecho, y que se trate y fundamente la decisión tomada respecto de todos los puntos puestos a su consideración.

Lo dicho lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia. Al efecto, entre otras sentencias,¹⁰ se determinó lo que sigue:

“En la evolución del respeto de los derechos fundamentales, la resolución que sustenten los órganos jurisdiccionales debe mantener una respuesta razonada, motivada y congruente. Ante ello, los conceptos recogidos pertenecen a una misma esfera institucional, es así que Guillermo Cabanellas expone que la motivación es el fundamento o explicación de lo hecho o resuelto. Con mayor precisión, Ignacio Colomer señala que es sinónimo de justificación y por ello la decisión es conforme a Derecho y ha sido adoptada con sujeción a Ley. Prieto Sanchis extiende su aplicación, y considera que la obligación de "Motivación" también corresponde al ámbito de la jurisdicción constitucional, no solo porque aquí pueda resultar más dramática la justificación de cada premisa, ya que corresponde a un escenario que tiene que ver más con principios que con reglas, sino porque en la jurisdicción constitucional "la *ratio decidendi*" no es una operación que realice a partir de derecho, sino que es derecho.

La motivación equivale a fundamentación y comprende dos campos específicos: a) La explicación, consistente en la descripción de las causas que determinan la decisión que se adopta; y, b) La justificación, referida a las bases jurídicas en que se apoya la decisión. Así se entiende el segundo inciso del literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que dispone: “*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios*

¹⁰ Sentencia N° 009-10-SEP-CC, dictada en el caso No. 0595-09-EP 183, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° de 30 de abril del 2010.

jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de la aplicación a los antecedentes de hecho”.

La razón por la que la Constitución impone a las autoridades el deber de motivar sus resoluciones, concretamente a los jueces la motivación de sus sentencias, radica en *“el propósito del juez de evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.”*, pues, si la sentencia contiene las razones por las que adopta determinada decisión, con base en los antecedentes de hecho y explicando las normas jurídicas que se aplican al caso para resolver, las partes tienen la seguridad de que no se actuó de manera arbitraria”.

En este sentido, a nuestro criterio la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, no se esfuerza en realizar aquel juicio lógico en que consiste la motivación. Esta afirmación es fundamentada, al momento en que dentro del auto de inadmisibilidad encontramos referencias a temas que no fueron incluidos en el Recurso de Casación que se utilizan para calificar como improcedente al recurso, como en la página 4 del mencionado auto donde el conjuce señala:

“Adicional a lo dicho, no debemos olvidar que cuando el recurso de casación se funda en la causal, primera, no cabe consideración en cuanto a los hechos ni se puede realizar ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación realizada de los hechos, por los Tribunales de instancia; ya que cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos alegados, ya sea por parte actora, ya sea por la parte demandada, tanto en la demanda, como en la contestación a la demanda, respectivamente; luego de reducir los hechos a tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables.”

Donde el Conjuce se refiere a la situación donde el recurrente solicita el análisis de hechos o pruebas, cosa que es imposible en el proceso particular, pues como ya se ha

expuesto anteriormente, no existió prueba a valorarse, pues la misma fue proveída pero no actuada.

Adicionalmente, dentro de la supuesta “motivación” de la Sala de Conjuces en su auto, se puede evidenciar que hace referencia a aspectos del recurso interpuesto que no son reales, lo que pone en evidencia la falta de lógica al realizar sus juicios y la falta de conocimiento del recurso sobre el cual decidió su inadmisibilidad, por ejemplo, cuando en el numeral 3.4.5 de su auto, señala que no se identifican los fallos que mi representada considera interpretados erróneamente, cuando en el segundo párrafo de la página 6 estos fallos se encuentran claramente identificados.

Todo lo antes señalado, sin perjuicio de que adicionalmente, en la sentencia emitida por el Tribunal de instancia, una motivación real y adecuada es prácticamente imposible, por cuanto el mencionado Tribunal, no actuó la prueba proveída por el mismo que fue solicitada por mi representada, y no hizo uso de su facultad oficiosa consagrada en el Art. 262, para dilucidar la real situación económica de AEROLANE.

En consecuencia, los autos y la sentencia impugnados demuestran abierta arbitrariedad y perjudican a los derechos de mi representada por carecer de fundamentación suficiente y razonable. Adicionalmente, estos aceptan arbitrariamente las afirmaciones de la Administración Tributaria, pese a que éstas no fueron probadas debidamente en el proceso.

La falta de motivación de los autos y la sentencia que impugno, y por ende la ausencia de fundamentación suficiente y razonable, se demuestra aún más porque mi representada no pudo demostrar su real situación económica en la instancia judicial anterior, pues no fue actuada la prueba que ya se encontraba proveída. La Corte Constitucional ha determinado que la responsabilidad que se imputa se debe sustentar en hechos comprobados conforme a Derecho, lo que evita la arbitrariedad en las decisiones judiciales y obliga a los jueces a argumentar los contenidos de sus pronunciamientos a base de la prueba que se actúa, tal

como consta en el siguiente fallo:¹¹

“d) La sentencia impugnada, paradójicamente, señala que al dar valor a una prueba carente de validez, por tanto de eficacia probatoria, se vulnera la garantía consagrada en el artículo 24, numeral 13, (de la Constitución Política de 1998, hoy artículo constitucional 76, numeral 7, literal 1), **pues la responsabilidad imputada al demandado se sustenta en hechos no comprobados conforme a derecho, a los que no pueden corresponder las normas y principios jurídicos señalados; sin embargo, actuó en ese mismo sentido.**

Es preciso señalar que la motivación, como garantía del debido proceso, demanda que las sentencias deban ser razonadas, a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron al juez a adoptar la decisión, previsión constitucional que **evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales** siendo, por tanto, una obligación de los jueces que conlleva el deber de una solución justa en los litigios.

La necesidad de motivación de las sentencias radica no solo en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial, pues como señala Alfredo Gozaíni: “la medida de la legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa.” **Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.** [...] de ahí que el contenido del derecho a la motivación en las resoluciones que afectan a las personas, es decir, la explicación de la pertinencia de las

¹¹ Sentencia N° 001-10-SEP-CC, dictada en el caso No. 0315-09-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 117 de 27 de enero de 2010.

normas o preceptos jurídicos a los hechos, no encuentra concreción en esta sentencia; consecuentemente, se encuentra vulnerado.”

La Corte Constitucional ha indicado que la motivación de una decisión implica una argumentación adecuada al tema a resolverse, lo que permite conocer la *ratio decidendi*, lo que se produce sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, que comprueba que la solución dada es racional y no arbitraria, lo que en este caso no ocurre. Por ello señaló lo que sigue:

“Cabe resaltar que **la motivación** no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, mucho menos en una manifestación de voluntad, sino que **debe ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio**, para el interesado y destinatario inmediato; es así, que tanto los órganos judiciales superiores, como los ciudadanos **pueden conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las resoluciones**. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, **sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se comprobaba que la solución dada al caso es la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.**”

12

2. SE INADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN APLICANDO A CONVENIENCIA LA LEY DE CASACIÓN Y SE DEJA DE LADO LA VIOLACIÓN INVOCADA DEL ART. 19 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y DEL ART 273 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO EN LA SENTENCIA DE INSTANCIA: VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

De los antecedentes expuestos en el auto, podemos observar que los artículos 2, 3, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación son aplicados a conveniencia de la Sala de Conjuces, pues se determina que el recurso de casación no ha cumplido con la técnica y especificidad que éste requiere, sin embargo, al analizar el recurso presentado, se puede observar que el

¹² Sentencia N° 012-11-SEP-CC, dictada en el caso N° 0177-10-EP. Publicada en el suplemento de Registro Oficial N° 572 de 10 de noviembre de 2011.

mismo cumple con todos los requerimientos que establece el Art. 6 y el Art. 7 de la Ley de Casación.

De la misma manera la Sala de Casación entra a analizar la pertinencia de cada causal invocada y si el cargo atribuible a cada causal es admisible, cuando la mencionada Sala según el Art. 8 de la Ley de Casación únicamente debería verificar aspectos formales del recurso presentado, y no entrar a analizar el fondo y la pertinencia de cada causal.

Todo lo antes mencionado vulnera el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución en los siguientes términos:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

La modificación arbitraria de situaciones preexistentes es contraria a la seguridad jurídica, conforme lo ha indicado la Corte Constitucional, entre otros, en la Sentencia N° 016-10-SEP-CC:¹³

“La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares.

La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como *“la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de*

¹³ Casos No. 0092-09-EP y 0619-09-EP (acumulados). Suplemento del Registro Oficial N° 202 de 28 de mayo de 2010.

los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales". Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, **excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes**, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; **supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico**. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: *"proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares"*.

El hecho de que la Sala de Conjuceces, no se límite a verificar el cumplimiento de los requerimientos formales para un recurso de casación sino que además de ello analice la pertinencia de cada causal invocada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por generar imprevisión e incertidumbre a los justiciables respecto de la actuación de los poderes públicos que ejercen jurisdicción.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que al no analizar el cumplimiento de las normas formales para el recurso de casación y no referirse de manera correcta a las causales invocadas referentes a la errónea interpretación del Art. 273 del Código Tributario (primera causal) y la errónea interpretación del Art 19 del Código orgánico de la Función Judicial (segunda causal), en el auto de inadmisibilidad, se está violando, de igual manera, la seguridad jurídica, según lo ha previsto la propia Corte Constitucional:¹⁴

"Igualmente, la desestimación del recurso de casación, fundada en una errónea argumentación de los jueces, coloca a los recurrentes en un estado de incertidumbre jurídica, lo cual denota la arbitrariedad del juzgador y con ello la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, sin considerar que este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y

¹⁴ Sentencia N° 050-13-SEP-CC, dictada en el caso N° 1458-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 85 de 20 de septiembre del 2013.

aplicadas por las autoridades competentes, y dotándole de certeza práctica a la legislación del Estado; derecho que es trascendental para materializar el verdadero Estado constitucional de derechos y justicia. En este sentido, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, al referirse a la seguridad jurídica ha manifestado que "(...) la necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho."

3. VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso el mismo en el que se incluirán una serie de garantías básicas.

Dentro de los autos y la sentencia impugnada, hemos podido determinar que se han violentado una serie de garantías básicas referentes al debido proceso, tal y como señalamos a continuación:

✓ Derecho a la defensa

En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 7 literal a), se dispone que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Con la emisión del auto del 01 de diciembre de 2015 y la sentencia de instancia el 14 de diciembre del mismo año, se configura una grave violación a este derecho, pues la tramitación del juicio no se encontraba concluida al momento en que la Sala mediante providencia del 25 de noviembre de 2015 ordena se pasen autos

para dictar sentencia, toda vez que no se habían evacuado todas las pruebas solicitadas en etapa probatoria, particularmente la más importante que consistía en una diligencia de exhibición contable donde se presentarían los soportes de cada una de las glosas establecidas por la Administración Tributaria. El auto y la sentencia a los que hacemos referencia, lo que hacen es ignorar la solicitud de mi representada de que se actúe la totalidad de las pruebas proveídas, previo a emitir sentencia, vulnerando claramente éste derecho.

Por lo tanto pese a que AEROLANE solicitó dentro del término concedido para el efecto por el Tribunal de instancia, las pruebas pertinentes, entre ellas la realización de la exhibición contable, esta no fue actuada previo emitir sentencia, dejando en indefensión a la Compañía al no poder probar lo que afirmaba, pese a que se encontraba en todo el derecho de hacerlo al haber cumplido con las formalidades del caso y pese a que el propio Código Tributario señala en su Art. 273 que **concluida la tramitación** el tribunal pronunciará sentencia (con el fin de que no exista una violación a esta garantía).

De la misma manera, dentro del auto de inadmisibilidad emitido el 03 de febrero por la Sala de Conjuces, también se afecta de manera grave el derecho a la defensa de mi representada, pues, el conjuce designado realiza un análisis de admisibilidad donde extralimita sus competencias con el que no permite que la Compañía pueda defenderse respecto del ilegal fallo emitido por el Tribunal de instancia, todo esto a pesar de que la misma cumplió con los requisitos formales establecidos por la Ley para la presentación de un recurso de casación, los únicos que el Conjuce se encontraba llamado a observar.

La violación del derecho a la defensa de mi representada en este caso es tan grave que viene llevándose a cabo desde la propia instancia, y se vuelve a cometer en casación al inadmitir el recurso que de haber sido admitido, hubiera permitido que los jueces hagan un control de legalidad de la sentencia de instancia, para que la misma no violente tanto normas sustantivas como procesales, misma que por si

sola había dejado en la indefensión a AEROLANE. Esta indefensión a la que es expuesta mi representada únicamente se fue agravando aún más con el avance del proceso.

✓ Derecho a la tutela judicial efectiva

El artículo 75 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. de la misma manera el mencionado artículo hace referencia al derecho a la defensa señalando que en ningún caso la persona podrá quedar en indefensión.

Partiendo de este derecho consagrado en la Constitución de la República, nos queda claro que los jueces no pueden administrar justicia a su personal criterio sino en estricto apego al Derecho, cuestión que se esquiva por parte de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 1 y de la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional.

La imparcialidad de la tutela judicial en el auto y sentencia de instancia, es cuestionable, pues dentro de los antecedentes expuestos se evidencia que la providencia del 25 de noviembre de 2015, donde se ordena se pasen autos para emitir sentencia surge de una solicitud de la Administración Tributaria de declarar el abandono de la causa, es decir, la decisión del Tribunal de instancia de emitir sentencia aun cuando no se había actuado todas las pruebas y por lo tanto la tramitación de la causa no había concluido, fue claramente influenciada por el criterio de la autoridad demandada, dejando un lado la normativa que debía ser analizada.

Lo propio ocurrió con el auto de inadmisibilidad del recurso de casación, pues el Conjuez designado no realizó un análisis conforme a derecho de los requisitos formales con los que el mencionado recurso cumplía y utilizó la normativa a su

conveniencia, como si previo al análisis del mismo éste haya ya construido un criterio y se encuentre buscando una inadmisibilidad que no existe.

Los autos y sentencia impugnados son violatorios de los derechos constitucionales de mi representada, entre otros, la privación del acceso a la justicia como un sistema judicial previsible, tutelador de los derechos de las personas y que aplique las normas jurídicas en su natural y constitucional orden. De este modo, la Corte Constitucional destacó que:

“Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y **que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad**”.

15

En este sentido, queda claro que al momento en que se han violado los derechos y garantías antes señalados, se ha violado per se el derecho al debido proceso, al respecto de éste último la Corte Constitucional señala:¹⁶

“El **derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas**, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, el contenido del referido derecho constitucional no es sino el obtener que el proceso cumpla con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y por ende haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

¹⁵ Sentencia N° 016-10-SEP-CC, dictada en los casos No. 0092-09-EP y 0619-09-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 202 de 28 de mayo de 2010.

¹⁶ Sentencia N° 011-10-SEP-CC, dictada en el caso No. 0529-09-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 183 de 30 de abril de 2010.

En conexión con lo anterior, *“la doctrina define el debido proceso como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, aquellas le aseguran a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones judiciales conforme a derecho”*.

En este sentido, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia N° 017-10-SEP-CC,¹⁷ **“la determinación del régimen jurídico aplicable”** a un caso es materia de acción extraordinaria de protección, cuestión que ocurre en el presente caso. Por ello es que la Corte Constitucional ha determinado la **procedencia de analizar normas infraconstitucionales** cuando su desconocimiento pueda devenir en vulneración de derechos fundamentales, conforme lo señaló en la Sentencia N° 022-10-SEP-CC:¹⁸

“El accionante alega una eventual vulneración al artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en la integración de la Sala que conoció y resolvió el recurso de casación. Al respecto, esta Corte deja en claro que un presunto conflicto relacionado a la competencia de los conjucees que dictaron la sentencia, **aún cuando precise un análisis de una disposición infraconstitucional, constituye, per se, en un conflicto de relevancia constitucional, más aún cuando su desconocimiento podría devenir en la vulneración de una serie de derechos de protección, y en concreto, debido proceso.**”

Lo dicho tiene, además, estricta relación con el derecho a la tutela judicial

Sobre el núcleo o contenido esencial del derecho, la Corte Constitucional en Sentencia N° 003-10-SEP-CC,¹⁹ manifestó que:

“[...] es aquella parte del contenido de un derecho sin la cual este pierde su peculiaridad; lo que hace que sea reconocible como derecho pertinente a un

¹⁷ Caso No. 0241-09-EP. Suplemento del Registro Oficial N° 228 de 5 de julio de 2010.

¹⁸ Caso No. 0049-09-EP. Suplemento del Registro Oficial N° 202 de 28 de mayo de 2010.

¹⁹ Caso No. 0290-09-EP. Suplemento del Registro Oficial N° 117 de 27 de enero de 2010. Del mismo modo, en Sentencia N° 012-09-SEP-CC. Caso No. 0048-08-EP. Suplemento del Registro Oficial N° 9 de 21 de agosto de 2009.

determinado tipo. Aquella parte del contenido que es necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga”.

La consecuencia final es la violación del artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por el que se establece que los impuestos que se deben pagar son solo los establecidos en la ley, lo que no ocurre como resultado de toda esta violación de derechos de la que ha sido objeto mi representada, pues ha significado que no se pueda entrar a analizar las glosas impugnadas y con ello la real situación económica de AEROLANE.

VI

Petición

Por lo aquí señalado, solicito que esta acción extraordinaria de protección sea tramitada conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que:

1. Se dejen sin efecto la **el auto del 03 de febrero de 2016**, dictado por la **Sala de Conjucees de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia** por medio del cual se inadmite el recurso de casación interpuesto por mi representada.
2. Del mismo modo, solicito se deje sin efecto la **Sentencia de 14 de diciembre de 2015**, dictada por la **Sala Única del Tribunal Distrital de los Contencioso Tributario N° 1 con sede en Quito**, por la cual se resolvió rechazar la demanda de acción directa de pago indebido interpuesta por AEROLANE y en consecuencia se ratifica el contenido de la Resolución No.

109012012RREC025528; y el auto de fecha 01 de diciembre de 2015, donde se niega mi pedido de revocatoria de la providencia del 25 de noviembre del mismo año.

3. De este modo, pido que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los derechos enumerados en el apartado V de esta acción, conforme el artículo 86, número 3, de la Constitución, en concordancia con los artículos 6, inciso primero, 18 y 61, número 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VII

Notificaciones y abogados

Notificaciones que nos correspondan en la Corte Constitucional, las recibiremos en el **casillero constitucional No. 1142** y en los **correos electrónicos pnaranjo@deloitte.com y sherrera@deloitte.com**, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional.

Designo como mis defensores a los abogados David Mejía y Santiago Gavilanez, a los que autorizo para que, con su sola firma, de manera conjunta o individual, presenten todos los escritos y realicen todas las diligencias necesarias para la defensa de la presente causa.

VIII

Documentos Adjuntos

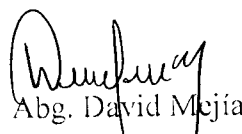
Acompañó a la presente la siguiente documentación:

- ✓ Copia certificada del nombramiento que acredita la calidad en la que comparezco.
- ✓ Copia de mi cédula y papeleta de votación.
- ✓ Copia de los carnets de los abogados patrocinadores.
- ✓ Copia certificada del auto de inadmisibilidad del 03 de febrero de 2016.
- ✓ Copia certificada del recurso de casación presentado ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con fecha 04 de enero de 2016
- ✓ Copia certificada de la sentencia de instancia emitida el 14 de diciembre de 2015.
- ✓ Copia certificada del auto emitido por el Tribunal de instancia el 01 de diciembre de 2015.

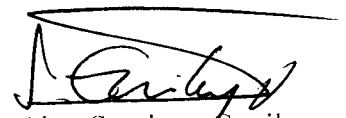


Dr. Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde

Representante Legal



Abg. David Mejía
Mat.17-2013-581 F.A.



Abg. Santiago Gavilanz
Mat. No. 06-2011-30

No. 17751-2016-0049

Presentado en Quito el día de hoy miércoles dos de marzo del dos mil dieciséis, a las dieciséis horas y tres minutos, con 5 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: copias notarizadas en 47 fojas y una copia simple de cédula de identidad y papeleta de votación en 1 foja.. Certifico.



ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA

1302